

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: OCHENTA Y UNO

En la ciudad de Concarán, San Luís, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce, encontrándose reunidos en su Sala de Acuerdos los Sres. Miembros de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, Dr. SERGIO DARÍO DE BATTISTA, Dr. LUIS MANUEL SOSA, Dr. MARIO ALONSO fueron traídos para dictar sentencia definitiva los autos caratulados: **“COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA C / BARRANCA COLORADA SRL. S / POSESION VEINTEÑAL” Expte. N° 200126/10.** Practicada en su oportunidad la desinsaculación de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: DE BATTISTA, ALONSO Y SOSA, , Previa deliberación del caso, fueron planteadas como cuestiones a resolver las siguientes:

1º) Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

2º) Qué pronunciamiento corresponde dictar en definitiva con relación a lo principal?

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. SERGIO DE BATTISTA DIJO:

I.- Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva de grado, el que ha sido concedido a fs. 112.

Ingresados los autos a esta instancia y puestos a la oficina mediante decreto de fs.115 para que la apelante exprese agravios, cumple con dicha carga procesal mediante el memorial que se glosa a fs. 116/121.

Corrido el traslado de ley al Defensor de Ausentes, contesta el traslado a fs. 125/129 corriéndose a continuación la vista de rigor al Sr. Fiscal de Cámara quien se expide a fs. 131, con lo que quedan los autos en estado de resolver.

II.- Los agravios: En primer lugar y como cuestión liminar hace presente a este tribunal que los hechos y agravios aquí vertidos ya fueron oportunamente resueltos en Sentencia Definitiva N° 2 de fecha 19 de febrero de 2.013 haciendo lugar a la apelación en autos **“COPAN COOP. SEGUROS LIMITADA C/ BARRANCA COLORADA S.R.L. S/ POSESION VEINTEÑAL”** Expte. N° 178164/9 haciendo lugar a la demanda.

Siguiendo los lineamientos expresados en dicho veredicto, mal pudo la magistrada a-quo desestimar la legitimación de su mandante so pretexto de que la cesión de derechos de fs. 11/16 sólo importó una mutación societaria.

Manifiesta que la posesión de su mandante es de buena fe y que ha existido tradición de los derechos y acciones que tenía y detentaba la cedente. Por lo que su mandante estaba capacitado para obrar en estos autos y no existe confundimiento entre los bienes de Comechingones y sus socios.

Va de suyo que la legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona (física o jurídica) para reclamar respecto de otra por una pretensión, y el “hecho” cierto y probado de la existencia de un documento (cesión) y demás pruebas asertivas y concordantes, tales como los testimonios vertidos en el presente juicio, son demostrativas per se de que el actor se encontraba habilitado por ley para asumir su calidad de demandante.

Que tal como se podrá advertir del instrumento de cesión citado, no solo se desprende que “Copan Cooperativa de Seguros Limitada” adquirió la firma la firma “Comechingones S.A. con todo su patrimonio, sino que además adquirió todos los Derecho y Acciones Posesorias que esta última tenía sobre los bienes inscriptos a nombre de “Barranca Colorada S.R.L.”.

Por ende, se entiende que el principal error de la sentenciante recae en el hecho no haber analizado detenidamente el instrumento de cesión y demás pruebas obrantes en el juicio y lógicamente, en detalle, el inmueble objeto del juicio.

Que atento al material probatorio surge que su mandante detentó por más de 20 años dicho inmueble conforme el instituido de la “accesión de posesiones” y en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

Finalmente se agravia por la falta de consideración en la sentencia, de los actos posesorios efectuados por su mandante.

III.- Así planteadas las cuestiones a resolver, desde ya adelanto mi voto en el sentido de que corresponde desestimar el recurso de apelación articulado por la actora, ello en virtud de que en causa idéntica a la presente, con el mismo actor, mismo demandado y similitud de inmueble por pertenecer al mismo loteo e

idénticos fundamentos de la sentencia impugnada, el suscripto se pronuncio en el sentido de confirmar el fallo cuestionado.

En el legajo se agrega ahora la opinión concordante del Sr. Defensor de Ausentes en el sentido denegatorio de la apelación que se articula.

Como lo sostuve en oportunidad de dictar sentencia en la causa referenciada por la jueza en la instancia de origen, se advierte con absoluta claridad que el actor no se encuentra legitimado para la promoción de la presente acción.

Invoca –erróneamente- el recurrente que COPAN adquirió la firma Comechingones S.A. con todo su patrimonio, afirmación que no se condice con la cesión obrante en autos y que tampoco tiene un correlato normativo en la LSC.

Comparto plenamente la conclusión de la magistrada en cuanto a que con la cesión llevada a cabo solo ha operado un cambio de los accionistas de la sociedad anónima que gira bajo el nombre de Comechingones.

Las razones para avalar esta posición resultan, en primer lugar no hay fusión (Art. 82 LSC) en las transmisiones de activo y pasivo (parcial o total) de una sociedad, “la venta de fondo de comercio social no importa que la sociedad vendedora se incorpora a la sociedad compradora; para que exista incorporación (esto es absorción) es menester que la totalidad del patrimonio de la sociedad ingrese a la sociedad incorporante y que los socios de aquella pasen a ser socios de esta (CNCom, Sala B, 29/12/72, JA, 19-1973-141)”.

Y más importante aun, la cesión plasmada en el instrumento incorporado a fs. 15 no conforma ninguna de las causales de disolución de las sociedades establecidas en el Art. 94 de la LSC.

De lo que se infiere que Comechingones S.A. continúa su existencia como persona jurídica, integrada por dos socios (Copan Cooperativa de Seguros Limitada y Osvaldo Albino Brunazzo) a quienes se les cedieron la totalidad de las acciones.

Ergo uno de los socios no puede pretender incorporar a su patrimonio, mediante la acción de prescripción adquisitiva, un inmueble que le pertenecería a la persona jurídica Comechingones S.A., siendo en este aspecto inobjetable la sentencia apelada.

En definitiva concluyo en que el pronunciamiento se ajusta a derecho y los agravios de la recurrente sobre este punto no ameritan su revocación, por lo que a la primera cuestión, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

VOTO DEL DOCTOR MARIO ALONSO

A LA PRIMERA CUESTION, EL DR. MARIO ALONSO, DIJO:

I) Que con el respeto debido, y en razón de la posición y criterio iudicativo vertido en votos anteriores, sobre cuestiones a resolver, similares y/o idénticas a la presente, y tal como resulta de los autos :” :” **COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA C / BARRANCA COLORADA SRL . S / POSESION VEINTEÑAL”** NUMEROS: **200124/10,200376 /10 200278/10**, y en especial los autos: *SENTENCIA DEFINITIVA N° 2, de fecha 19 de febrero de 2013 (V.gr. autos caratulados "COPAN COOP. SEGUROS LIMITADA e/BARRANCA COLORADA S.R.L. s/Posesión Veinteañal", Expte. 178.164/9)*, el Suscripto, viene a disentir con el contenido, fundamentos y obviamente con la solución que propone al caso de factura, el Sr. Vocal Preopinante, **DR. SERGIO DARIO DE BATTISTA**, todo conforme a los siguientes argumentos y razones que se pasan a expresar:

I-A) RELACION DE CAUSA: Del estudio de autos, surge, que a fs. 27 / 29, el **DR. LUIS ALBERTO ANGELI**, apoderado de **COPAN COOP. DE SEGUROS LIMITADA**, promueve proceso de usucapión, por un predio con superficie total de **788,94 metros cuadrados**, con más su individualización que resulta del plano de fs. 18 y 22, e informe DPIP de fs.19 y 20, fs 99 y 100 e, identificado como PARCELA “19” , padrón 340.902 , del plano N° 6-169-09 DE FS.22, describiendo, en el cuerpo del escrito de demanda, los linderos, limites y ubicación, conforme surge del **PUNTO III-ANTECEDENTES**, a fs. 27 vta.

I-B)FISCALIA DE CAMARA. Emite su dictamen favorable al acogimiento del recurso, en su presentación de fs.131/ 131 vta.

I-C) Y CONSIDERANDO: En efecto, en conformación de la mayoría de criterio que constituimos en Esta sala conjuntamente con el **DR. UIUS MANUEL SOSA**, **hemos sostenido, EN IDENTICAS SITUACIONES PROCESALES Y FONDALES a las que se dirimen en los presentes, que :**

A mi juicio, y tal como lo propondré in fra, y también considero, Y YA EXPLICITADO SUPRA, acreditada la legitimación procesal **ACTIVA, ello, mediante:** Escritura de cesión N°: 243-año 2004 que luce a fs. 11 / 16, instrumento por el que **RIUS Y DOVIDIO**, en carácter de socios de Comechingones SA.(*antes SACIFI*),ceden a **BRUNAZZO OSVALDO ALBINO**, en calidad de Presidente de **COPAN COOP. DE SEGUROS LIMITADA**, conforme **INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE FS. 156 y ANTECEDENTES DE SU CONSTITUCION (VER ESCRITURA N°: 136 DE FS. 113 / 134, Y ACTUACIONES DE FS.138 / 155.)**. SE CEDEN “ 12.000 “ (2% y 98%,su proporción), ACCIONES, DE LA FIRMA COMECHINGONES SA..-piezas OBRANTES EN AUTOS. *Caratulados "COPAN COOP. SEGUROS LIMITADA e/BARRANCA COLORADA S.R.L. s/Posesión Veinteañal", Expte. 178.164/9 QUE YA ESTE TRIBUNAL TUVO A LA VISTA Y EN ESTUDIO APRA fallar TODAS LAS CAUSAS y causas N° 200124/10 y 200376/10,200278/10 Y LA PRESENTE con idem carátula:*

Estas acciones, son representativas del **CAPITAL** de la firma mencionada, **INTEGRADO el MISMO por INMUEBLES**, ubicados en la paraje “**Barrancas Coloradas de la Villa de Merlo, y QUE HAN QUEDADO INSCRIPTAS A NOMBRE de la antigua cedente a Comechingones SA.(tal se describe supra)**, “**BARRANCA COLORADA SRL** “, y **SURGE** de fs. 17 in - fine en el testimonio de escritura de cesión de fs 11/16 N° 243, todo lo que se complementa con acta notarial N°: 215 de fs.21/ 22 (ver *fs. 21 vta. especialmente*) de los autos N° *178.164/9. y autos causas N° 200124/10 , 200278/10,200376 idem carátula y los presentes N° 200126 /10.*

Que atento, **SURGE DE LOS AUTOS** referidos y los presentes, constancias causídicas, y secuencias procesales seriadas en **CUATRO** expedientes, los N° **200124/10, 200278/10 y 200376 / 10, y 200126 / 10**, con sendas y respectivas sentencias definitivas e intitulados.-: “**COPAN COOP SEG. LTDA./ BARRANCA COLORADA SRL. S/ POSESION VENTEAÑAL**”, este Tribunal, **POR MAYORIA** de los votos de sus miembros, ya resolvió, como se dijo supra, sobre cuestiones procesales y fundales idénticas al caso de factura, conforme

surge del la resolución recaída en autos: " COPAN COOP. SEGUROS LIMITADA e/BARRANCA COLORADA S.R.L. s/Posesión Veinteañal", (Expte. 178.164/9) ASI LO VOTO.

El fundamento, DE LA posición de esta mayoría de criterio, se expresa a los fines de cuestionar la posición de la iudex, vertida en los presentes, Y OTROS AUTOS, sobre la falta de legitimación activa del promoviente COPAN COOP DE SEG. LTIDA, y se dijo en la sentencia de Cámara, en cuanto considera, que la cesión de fs. 11 / 16, sólo implica una mutación o cambio de la composición societaria de Comechingones por Copan SA, significa un marcado subjetivismo , que bajo ningún aspecto puede enervar el acceso a la justicia de Copan SA, y por ende cuestionar su legitimación procesal activa, pues tal errático concepto, sobre un eventual cambio o mutación de miembros societarios de una sociedad en otra, denota sólo un prejuicio o presunción voluntarista de la juez de grado, y una incursión no ameritable en el derecho societario pues ,además de ello no debe interesar ni cuestionarse , por exceso jurisdiccional, a los fines de acreditar la legitimación activa de la ocurrente Copan SA,, dado que , nadie, menos la Sra. juez, puede colegir, salvo prejuicio, que los socios o accionistas de Comechingones SA. NO PUEDAN, VALIDA Y LIBREMENTE CEDER sus acciones representativas del capital, (error en el que incurre TAMBIEN en los presentes el Defensor de Ausentes en su réplica de fs. 125 a 129 vto.,, el que es reiterado Sic en el voto del Sr. Vocal preopinante) ,en el que se incluye, COMO ACEPTA LA PROPIA JUEZ, el inmueble objeto de este proceso, y si la sociedad cedente, desaparece, ello es como consecuencia de la libre voluntad societaria de los miembros componentes, y en virtud del principio irrestricto al principio de la autonomía de la voluntad. (Art. 1197 CC), y como manifestación expresa de la "*afectio societatis*", aspecto, en el cuál, la jurisdicción no puede inmiscuirse. Salvo ilicitud del objeto, mala fe, o que lo propio sea contrario a la moral y las buenas costumbres, **lo que no surge de autos**, y la posición rígida de la Sra. juez de grado, es atentatoria contra la libre circulación y /o cesión de los bienes, títulos y /o acciones en el marco de un mercado comercial libre como el que se propicia en el estado democrático.

Por otro costado, y tal como lo sostiene el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 218 / 218 vlt. de los autos mencionados como ANTECEDENTE , " **COPAN COOP. SEGUROS LIMITADA e/BARRANCA COLORADA S.R.L. s/Posesión Veinteañal**", (Expte. 178.164/9) (y su actual remisión a dictamen de esa causa) "**COPAN COOP. SEGUROS LIMITADA e/BARRANCA COLORADA S.R.L. s/Posesión Veinteañal**", (Expte. 178.164/9) fs. 131 / 131 vlt. de los presentes, lo que considero acertado, "**Hace peligrosamente incurrir a la cuestión en estudio en le yerro de confundir, la persona de los miembros que componen la sociedad, con la persona jurídica que significa la propia sociedad OBVIAMENTE distinta y necesariamente diferenciable a de sus miembros componentes**". (**OBARRIO-Ops. DERECHO COMERCIAL SOCIETARIO T .Iº**).(yerro del Sr. Defensor de ausentes en su réplica).**ASI LO VOTO.**

Respecto, al agravio concreto referido a la falta de legitimación activa , ponderado por la IUDEX, ello relacionado a la hipótesis negativa que visualiza a juez a- quo, en tanto considera, que no se ha operado una verdadera cesión de derechos y acciones posesorias , por parte de Rius y Dovidio , sino sólo un cambio de composición societaria e integrantes de las sociedades cedentes , entre ellas , (Barranca Colorada inmobiliaria SRL.,Comechingones SA. etc.) a favor de la actora Copan Coop. de Seguros Limitada , EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE , **SR OSVALDO ALBINO BRUNAZZO**, (Ver FS. 15 /20) y por ende no es admisible una accesión de posesiones que amerite **una posesión añadida regular por el plazo que exige la ley (Art. 4015 C.Civil)**.

Ya, este Tribunal, en situaciones similares, se ha expedido adoptando un criterio amplio y flexible en cuanto a considerar "**Acreditada tal accesión, incluso con un instrumento privado, y respecto a la legitimación activa en la composición de la litis, y sobre todo a las personas jurídicas y/o sociedades cedentes de derechos y acciones posesorias, el los términos de la ley Nac. de sociedades, y AUN ante hipótesis de extinción de las cedentes con expiración o del capital , objeto societario, y/o disminución total o parcial de sus miembros**"., con análisis preciso de las atribuciones de sus gerentes, administradores, e incluso en supuestos de acefalía societaria ". (Ver autos: " **COPAN COOP. SEGUROS**

LIMITADA e/BARRANCA COLORADA S.R.L. s/Posesión Veinteañal", (Expte. 178.164/9) y "PASSERIEU DE TEZANOS PINTO JUAN JOSE-S/ POSESION VEINTEÑAL" (EXPTE TRAMIX SL. 175665/6).

En tal sentido, se ha considerado :” Que la situación de extinción de una sociedad en razón de haber cedido sus acciones , bienes o derechos representados por esas acciones, **no debe interesar a los fines de la composición de la litis en su faz activa** , en un proceso **POSTERIOR**, en el que el cesionario asuma el rol del actor, pues de otra manera no se estaría compadeciendo el ajustado análisis del **“hecho”** posesorio , independiente de este aspecto, y se estaría ponderando, con exacerbación del título por sobre el corpus “.

La doctrina moderna ve en la cesión un **acto abstracto** e independiente, que puede tener causas diversas variables puesto que se considera que la transmisión patrimonial de la cesión **es separable del acto causal y autónomo frente a otros actos de transmisión** (Conf., *Sentencia de Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, 6 de Abril de 2011 (caso Eleprint S.A. c/ Iate S.A., Taselli, Alberto; Taselli, Sergio s/ Cumplimiento de contrato)*

Una **ACCIÓN** en una sociedad anónima , es cada una de las cuotas partes iguales que **constituyen un capital social**, dando derechos y beneficios, es decir, es una parte proporcional del capital de dicha sociedad. Estas acciones se pueden vender, ceder o enajenar libremente otorgándole al representante de dicha propiedad derechos, o a sus titulares y/o tenedores, beneficios económicos y políticos (*voto en la asamblea*, por ejemplo) dentro de la empresa. Una Sociedad Anónima es tipo puro de sociedad capitalista, en la cual el capital social esta representado por títulos transmisibles, denominados acciones, cuya posesión da a los socios, derecho a participar de los beneficios y en el gobierno de las sociedades, a través de la junta general.

La acción es y debe ser un título seriado, YA QUE AL SER UNA PARTE REPRESENTATIVA DEL CAPITAL SOCIAL (BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DERECHOS, ACCIONES ETC) debe generarse en el mismo acto.

Una sociedad anónima es una entidad legal que tiene una existencia separada y distinta de la de su propietario, "es una persona artificial" que tiene

derecho y obligaciones como una persona natural. No obstante ello, una sociedad anónima, por ser una persona jurídica, puede **poseer propiedades a su nombre**. Los activos de una sociedad anónima pertenecen a la empresa y no a los accionistas. **Una sociedad anónima tiene el estatus legal ante la ley, es decir puede tener demanda o demandar a otra persona**. La propiedad de una sociedad anónima esta garantizada por la transferencia de acciones.

La ley de sociedades es quien establece en principio, las condiciones a cumplir en la transferencia de acciones en una Sociedad Anónima en su artículo 215. Pueden preverse en el estatuto, limitaciones a la transferencia, pero no impedirla, que no es el caso de autos, o por menos demostrado.

El accionista además de socio, e inversor en valores mobiliarios, es titular del derecho real de dominio sobre la acción representada en un título; al respecto la mayor parte de los autores especializados en el tema de los derechos reales, aprecian que en nuestro derecho se puede hablar de dominio sobre títulos que tienen incorporados derechos como pueden ser los títulos de crédito o las acciones de una sociedad anónima. (Conf. **GRACIELA MEDINA- NOTA : : SOCIEDAD COMERCIAL-Título: Ejercicio de los derechos societarios por el poseedor hereditario- O EL Cesionario** _Autor: Medina, Graciela-Publicado en: **LA LEY1991-E, 107**).

Caso practico de factura: Consecuentemente, constituye un hecho cierto que desde fecha que describe el informe dominial y boletas de rentas , en que comenzó su posesión exclusiva o propia (material) y hasta el día de hoy, ininterrumpidamente, la actora (cesionaria)” tiene y mantiene materialmente para sí y con ánimo de señora y dueña de la integridad de las susodichas hectáreas; ejecutando y realizando sobre las mismas, en todo momento, hechos positivos de aquéllos a que sólo el dominio da derecho, en virtud de los actos sucesivos de CESION que se efectúan cronológicamente, entre ellos el a favor de la actora, los regulares antecesores. Ello, como consecuencia de la accesión de posesiones, la que en forma regular y legítima se exhibe en autos.

Como es harto conocido, para que opere la Prescripción Adquisitiva de Dominio o Usucapión se requiere la concurrencia de dos elementos

absolutamente esenciales: La posesión, por una parte, es decir, la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño (lo que equivale a detentarla sin reconocer dominio ajeno); y, por otra, que esa posesión se mantenga, de manera ininterrumpida, por el tiempo que la ley establece,

Es indudable, por otra parte, que la accesión, incorporación o agregación de posesiones se halla clara y expresamente permitida en el Código Civil argentino.

En general, los autores consideran que, sin esta institución, casi nunca podría cumplirse el requisito del plazo, indispensable para que opere la Prescripción Adquisitiva como modo de adquirir el dominio, sobre todo en el caso de la Prescripción Extraordinaria que requiere un tiempo de posesión sustancialmente superior 20 años; pues resulta difícil que una misma persona (física o jurídica) permanezca por tanto tiempo y por sí sola en posesión de una cosa.” Como las cosas cambian con mucha frecuencia de manos, sea por sucesión por causa de muerte o por acto entre vivos, resultaría muy difícil que una persona pudiera mantenerse en la cosa durante el plazo fijado por la ley, y la prescripción tendría en la práctica, escasa aplicación.”

Considero, que en autos, no obra causal PARA excepcionar esta hipótesis de accesión posesoria , POR FALTA DE LEGITIMACION, por las razones, que mi juicio, erróneamente argumenta la Sra. juez de grado.-**ASI LO VOTO.**

II). De ello surge lo errático tanto de la posición de la Iudex como del Sr. Defensor de ausentes, este último Funcionario, el que en una representación “ENFATICAMENTE SINTOMATICA”, pero SI cabalmente abstracta, lírica y teórica de “algún supuesto ausente”, del que ,con evidencia palmaria no ha recibida instrucción alguna, y en marcada disidencia con la posición de los defensores de ausentes ,anteriores , LOS que ocurren en el legajo, en posición distinta (ver fs 58,y EN ESPECIAL a fs. 92), TRATA DE VER EN LOS AUTOS, LO QUE NO ESTA EN EL MUNDO, “ pero SI en los PRESENTES “ pues OMITI la lectura y estudio de las piezas procesales contenidas en acta de reconocimiento de fs. 83 y de los testimonios de fs. 73 / 76 de –BENITEZ, OVIEDO SORIA Y CEJAS,

y el pago de las boletas impositivas que lucen a fs. 95 y libre deuda inmobiliaria de fs. 96, y concluye, Ya SIN EMPACHO ALGUNO expresando: a fs. 127 vlto. RENGLON 4° “YA QUE DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, SURGE EN FORMA ABSOLUTAMENTE CLARA QUE NO SE HA PROBADO EN AUTOS NINGUN ACTO SESORIO, CON LA SALVEDAD DE LA CONFECCION DEL PLANO OBRANTE A FS. 22”, lo que es indicativo que el mencionado Funcionario esta mirando OTRO EXPEDIENTE distinto al presente.

Bueno, respetuosamente, quizás en una inercia y protagonismo de litigación del novel funcionario, se pretenda, ahora, litigar con el Tribunal.

Se olvida, también el Funcionario, que el tramite contencioso impreso a la causa, en cumplimiento de los recaudos del Art. 24 de la ley 14.159, y decreto reglamentario, N°: 5756 / 58, lo que se logra con , la publicación edictal que glosa a partir de fs. 43 a 47, y su propia intervención , implican que si BRUNAZO , hubiere sido de su intención , como “supuesto interesado en autos “tomar intervención, sin necesidad de dar instrucción alguna al Sr. Defensor de ausentes que hoy pretende ,y con absoluta libertad, LO HUBIERE EFECTUADO FACILMENTE , que no habiendo acontecido ello en autos, no puede ser atendido como ingrediente dirimente de la integración de la litis en su faz pasiva., y que por otro costado , resulta cuando no superfluo y sin sentido, que el actor haya “omitido” signar a Brunazzo integrando la faz activa del pleito, en razón que ello no suma ni resta nada al proceso en su objeto procesal.

Se le recomienda la lectura detenida y completa del primer párrafo del apartado a) del Art. 24 de la Ley 14.159/ 52 y D / Ley 5756 / 58, a fin de la comprensión cabal de cómo debe integrarse la litis, en su faz pasiva, lo que considero cumplimentado en los presentes.

Que se advierte con claridad meridiana, que la cuestión presente debe analizarse a la luz de la normativa fondal de la Ley nacional de Sociedades Comerciales, N° 19.550, arts 57, sin visos de fusión, absorción etc. (Arts.82 y sstes. menos en los términos que pondera equivocadamente la defensa de los “ausentes”, por el solo hecho de cesión de derechos y acciones, y menos aun que se pretenda que las acciones cedidas, no puedan ser representativas del capital social constituido por

inmuebles ANOTADOS e inscriptos a nombre de la tal o cual sociedad., y que no pueda adscribirse la posibilidad del funcionamiento de la accesión posesoria descripta en los sucesivos autos nomenclados.

Por último, no veo claridad en la posición del defensor de ausentes al punto 3° de fs. 126 vlt / 127, al hacer referencia, a UN PUNTO QUE NO FUE OBJETO DE LA SENTENCIA APELADA , y NO OBSTANTE ELLO, con violencia al principio “quantum appellatum tantum devolutio”, aducirse que “ en la acción se ha omitido DOLOSAMENTE UN SEGUNDO poseedor actual.....Brunazzo.....”?

Entiendo, que debe hacerse saber al Funcionario, que si considera que se está en presencia de una situaron dolosa, debe formular la pertinente, formal, circunstanciada y concreta denuncia, como es su deber funcional, y así ilustrar a Tribunal en la investigación pertinente, y facilitar lo propio. **ASI LO VOTO.**

III). ACTOS POSESORIOS: Si bien ello no fuere materia de agravio específico, tangencialmente debo considerar lo propio atento el cumplimiento del principio de congruencia y de la estructura-lógica-formal y razonabilidad verificable de la sentencia a dictarse por este Tribunal.

Ello, considero no implica citra petición, dado que es el resultado de las conclusiones de la solución del recurso in totum, en tanto y en cuanto que propiciare al ACUERDO el acogimiento del recurso del actor **.ASI LO VOTO.**

En efecto, tal como lo sostiene la misma juzgadora de grado, en su resolución, se parte de aceptar que el inmueble, objeto del proceso, esta incluido en las 12.000 acciones cedidas (*ver renglón 3° in fine fs. 111 vta*), por lo que se esta aceptando, ab initio, que Barracas Colorada SA, luego Comechingones Sa y Copan SA, poseyeron, por accesión de posesiones, en fundo ,desde la fecha de inscripción dominial – 16 de Enero de 1951- (ver plano de fs. 7 y 30,) o por menos desde el 22 de Diciembre de 1954- (ver informe RPI de fs.39), a nombre de BARRANCA COLORADA IMOBILIARIA SRL. Ello es también reconocido por la Sra. Juez de grado, a fs. 185 vta TERCER RENGLON),” *EN ESPECIAL LOS ACTOS POSESORIOS EFECTUADOS en el fundo* “.

Por ello, en autos se cumplimenta el plazo requerido por el Art. 4015 del C. Civil y la normativa de la Ley 14.159, Art. 24, y D / Ley 5756 / 58, esto en cuanto a los actos posesorios, que resultan de las piezas ya descriptas, tales: Escritura N°: 215 de fs. 21 / 23 de autos ANTECEDENTES, constatación de mejoras y específicos actos posesorios; **acta de reconocimiento e inspección ocular de fs. 83**, y testimonios de **SORIA fs. 75, BENITEZ A, fs. 73, CEJAS fs. 76 y OVIEDO a fs.74** que acreditan los actos que ejemplifica el **Art. 2384** del Civil, y para el caso de una sociedad o corporación, lo dispuesto por los **Arts. 2360**, Y CCTES. del CC, no habiéndose demostrado mala fe de la mayoría de los miembros de tales sociedades, lo que ameritaría excepcionar el principio general descripto, menos aún, que se haya intervertido la CAUSA y/o CUALIDADES de la posesión, en los términos de los **Arts 2353 y 2354 , todos del C. Civil.-ASI LO VOTO.**

En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado :**Cámara de Apelaciones en lo Civil del Neuquén, sala II • 29/04/2008 • Curriau Purran, Mercedes c. Inverfol S.A. • La Ley Online** : “Es procedente admitir la demanda por la cual la actora pretende adquirir el dominio de un inmueble por prescripción, en tanto el contexto de las declaraciones de los testigos permite apreciar una concordancia genérica entre ellas con acentuado valor convictivo respecto de la larga data de la posesión *animus domini* de aquella”.**(Del voto del doctor Silva Zambrano)**

Cámara 5a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza • 04/06/2008 • Sánchez, Jorge Ramón c. Gob. de la Prov. de Mza. • LLGran Cuyo 2008: “**Corresponde** hacer lugar a la demanda de usucapión si quien intenta prescribir acreditó la concreción de actos posesorios exigidos por el artículo 2384 del Código Civil con el uso por más de cuarenta años de la casa habitación que pisa parte del terreno a prescribir, los testigos declararon sobre plantaciones que efectuó y el perito informó la existencia de álamos de aproximadamente veinticinco años de edad.” **ASI LO VOTO.**

Por lo expresado supra

A LA PRIMERA CUESTION, EL DR. MARIO ALONSO DIJO QUE VOTA POR LA NEGATIVA. ASI LO VOTO.

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. LUIS MANUEL SOSA DIJO:

I.- Adhiriendo al voto del colega que me ha precedido en el voto Dr. Mario Alonso, debo manifestar mi disidencia, por supuesto respetuosa, con el tratamiento dado al recurso por el colega de primer voto.

En efecto, consecuente con mi voto en idéntica causa a la presente, con la misma carátula difiriendo solo en el numero de expediente, con el mismo actor, mismo demandado y similitud de inmueble por pertenecer al mismo loteo y con idénticos fundamentos de la sentencia impugnada, dije que este tribunal por mayoría revocó dicho pronunciamiento acogiendo la demanda de usucapión a favor de la actora en sentencia definitiva del 19 de febrero de 2.013.

Adhiriendo al voto del referido colega dije que el yerro de la jueza de grado reiterando el mismo error y las mismas contradicciones del fallo al que hice referencia y en el que adherí sin reparos al preciso y contundente voto del Dr. Alonso, no admitía reincidir en sus incomprensibles insistencias de contrariar los criterios fijados por este tribunal aún cuando esté convencida de lo contrario, ocasionando un desgaste jurisdiccional innecesario.

Es que la claridad de los términos de la Escritura de Cesión de Acciones glosada a fs. 11/16, no admiten el error de apreciación de la jueza y menos la antojadiza interpretación que de la misma realiza.

Es que el instrumento dice claramente que el cesionario Osvaldo Albino Brunazzo comparece al acto escriturario **por su propio derecho y además en nombre y representación de la firma “COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA”**.

Por si ello fuera poco, surge con claridad meridiana que a la sociedad actora se le transfiere el 98% de las acciones, transferencia que incluye el inmueble objeto de la litis, como la propia jueza lo dice en la sentencia.

Conforme a tales precisiones, como es posible que la jueza pueda entender que la actora carezca de legitimación activa?.

Conforme a tales antecedentes surge de manera incontrastable que el pronunciamiento impugnado no resiste el menor análisis y en consecuencia los agravios de la recurrente ameritan ser acogidos en su totalidad.

Reitero mi adhesión total al resolutorio que propone el Dr. Alonso y solo cabe agregar al mismo la orden de que por la instancia de grado se otorguen los testimonios y oficios pertinentes para la inscripción del dominio del inmueble a nombre de la actora ante el Registro de la Propiedad Inmueble. **ASI LO VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. DE BATTISTA DIJO:

Conforme lo votado en la cuestión anterior corresponde rechazar el recurso en estudio y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en primera instancia.

A LA SEGUNDA CUESTION, EL DR. MARIO ALONSO, DIJO:

Dado como he votado la cuestión anterior, concluyo que se han probado en estos obrados, mediante la conformación de prueba compuesta, los extremos requeridos para la adquisición del dominio por prescripción. , siendo procedente PROPICIAR AL ACUERDO, SE RESUELVE: I) HACER LUGAR AL RECURSO DEL ACTOR a fs.110,, todo lo cual hace a mi propuesta de revocar la SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO SESENTA Y CINCO , de fs.106/ 109 vlta. Fecha 30-04-2014, y CONSECUENTEMENTE hacer lugar a la acción posesoria deducida por COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS deducida a fs.27/29., sobre el inmueble relacionado al punto IIIº de la demanda (Ley 14159 ref. Dto. 5756/58; arts. 4015, 4016 del Código Civil, y arts 210 y 211 de la C. Provincial.-II) Notificar y hacer conocer al SR. DEFENSOR DE AUSENTES, del contenido de lo CONSIDERADO por el Tribunal al punto II SUPRA, a sus efectos. **ASI LO VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DOCTOR LUIS MANUEL SOSA DICE:

Que conforme ha votado a la cuestión anterior, adhiere a lo propugnado por el Dr. Alonso y en consecuencia vota en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

A LA TERCERA CUESTION EL DR. DE BATTISTA DIJO:

De conformidad al resultado del recurso en estudio corresponde imponer las costas al recurrente.

A LA TERCERA CUESTION, EL DR. MARIO ALONSO, DIJO:

Atento el resultado del presente recurso, corresponde NO se apliquen costas al recurrente (*arts 68 in fine, 71 y 279 CPCC*).- **ASI LO VOTO.**

El Dr. Luis Manuel Sosa adhiere al voto del Dr. Mario Alonso y en consecuencia vota en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN**

Con lo que se terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta, firmando los Sres. Camaristas por ante mí que doy fe.

SENTENCIA

Concarán, San Luis, cuatro de noviembre de dos mil catorce.-

Y VISTOS: Por el mérito del resultado obtenido en la votación que antecede; por mayoría;

SE RESUELVE: I) **HACER LUGAR AL RECURSO DEL ACTOR** a fs.110, todo lo cual hace a mi propuesta de **revocar** la **SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO SESENTA Y CINCO, de fs.106/ 109 vlt. Fecha 30-04-2014, y CONSECUENTEMENTE** hacer lugar a la acción posesoria deducida por **COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS deducida a fs.27/29**, sobre el inmueble relacionado al punto III° de la demanda (Ley 14159 ref. Dto. 5756/58; arts. 4015, 4016 del Código Civil, y Arts 210 y 211 de la C. Provincial.-

II) Notificar y hacer conocer al **SR. DEFENSOR DE AUSENTES**, del contenido de lo **CONSIDERADO** por el Tribunal al punto **II SUPRA**, a sus efectos.

III. Corresponde NO se apliquen costas al recurrente (*Arts 68 in fine,71 y 279 CPCC*)

PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE

BAJEN.-

Fdo. Dr., Mario Alonso, Luis Manuel Sosa Sergio De Battista, Camaristas, ante mí Dra. Olga del Carmen Sánchez, Secretaria.-

